

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-769/2015

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: HÉCTOR REYNA
PINEDA.

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite **ACUERDO** de reencauzamiento en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar el acuerdo por el que se designa a los Consejos Distritales para el Proceso Electoral Local 2015-2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes, emitido el quince de diciembre de dos mil quince.

I. ANTECEDENTES.

1. Inicia proceso electoral. El nueve de octubre de dos mil quince, inició el proceso electoral local 2015-2016, para la renovación del Poder Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

SUP-JRC-769/2015

2. Convocatoria. El tres de noviembre del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa Entidad Federativa, publicó en diversos medios de difusión la convocatoria para la integración de los Consejos Distritales Electorales, que habrán de establecerse con motivo del proceso electoral 2015-2016.

3. Inscripción. El ocho de noviembre siguiente, se llevó a cabo la etapa de inscripción de los aspirantes a dicha elección a través de la dirección electrónica <http://www.ieeags.org.mx/distritales2015>.

4. Conformación, revisión y resultados. El doce, veintidós y veintitrés de noviembre del dos mil quince, se llevaron a cabo las etapas de conformación de expedientes (recibiéndose la documentación atinente); de revisión, verificando que los aspirantes cumplieran con los requisitos señalados y de resultados, donde se emitió la lista de los aspirantes que cumplieron con los requisitos señalados en la normativa electoral.

5. Capacitación. El veinticinco de noviembre del citado año, se llevó a cabo la etapa de capacitación y examen para acreditar conocimientos en materia electoral.

6. Resultados. El día treinta de noviembre siguiente, se publicó en la página web oficial del Instituto Estatal Electoral, así como en los estrados de dicho instituto, una lista de los aspirantes que resultaron idóneos para la valoración curricular y entrevista.

7. Valoración y entrevista. El ocho de diciembre de dos mil quince, se llevó a cabo la valoración curricular y entrevistas a los aspirantes que resultaron idóneos.

8. Acuerdo Impugnado. El dieciocho de diciembre, el Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes, emitió el acuerdo por el cual se designan los integrantes distritales electorales para el proceso electoral local 2015-2016, así como las sedes donde habrán de residir en cada uno de los distritos electorales en que se divide el estado.

II. Demanda de juicio de revisión constitucional electoral. El veintidós de diciembre de dos mil quince, el Partido Acción Nacional interpuso el juicio al rubro citado, a fin de impugnar el acuerdo impugnado, mediante escrito presentado ante el Instituto Electoral en el Estado de Aguascalientes, señalando como autoridad responsable al Consejo General de dicho Instituto.

1. Recepción en Sala Superior. El veintiocho de diciembre del mismo año se recibió en la Oficiala de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio número IEE/SE/2873/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual remitió la demanda original del citado juicio ciudadano, informe circunstanciado, así como diversa documentación relacionada con el asunto.

2. Turno. Mediante proveído de misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente número **SUP-JRC-769/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha determinación se cumplimentó con su respectivo oficio signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia formal. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio presentado por un partido político, con el fin de impugnar un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por el cual, designó a los integrantes de los consejos distritales electorales para el proceso electoral local 2015-2016.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral y reencauzamiento a recurso de apelación local.

El juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional es improcedente porque se surte la hipótesis prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso d), en relación con el 86, apartado 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia electoral, pues en el caso, no se ha agotado en tiempo y forma la instancia prevista por la legislación electoral local para combatir los actos impugnados.

Sin embargo, a efecto de no hacer nugatoria la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución, el presente juicio debe ser remitido al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes para que, con plena jurisdicción, conozca y resuelva lo que conforme a Derecho proceda.

Al respecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, incisos d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán

SUP-JRC-769/2015

improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales.

De igual forma, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes en su artículo 17, apartado B, establece que el Tribunal Electoral de aquella entidad será el órgano jurisdiccional local especializado en materia electoral, gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, definitividad y máxima publicidad.

Asimismo, el artículo 296 del Código Electoral de aquella entidad, establece que los medios de impugnación regulados por dicho ordenamiento tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos electorales, en los procesos electorales, de plebiscito o de referéndum, se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En el caso, el Partido Acción Nacional promueve el presente juicio de revisión constitucional electoral para impugnar la designación de los consejos distritales electorales para el proceso electoral local 2015-2016, en el Estado de Aguascalientes.

La designación que efectuó el Consejo General de aquella entidad, se realizó en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 75, fracción III, del código electoral local, por lo que debe considerarse como un acto que se dicta en preparación

del proceso electoral local; además, la activación del Consejo General se encuentra regulada en el título segundo de dicho ordenamiento, es el órgano superior de dirección y decisión electoral en esa Entidad federativa y dentro de sus atribuciones está la de realizar la designación, entre otros, del Presidente, Secretario y consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales.

Ahora bien, debe precisarse que en la Constitución Federal se establece un sistema de medios de impugnación que busca garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia electoral se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por su parte, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal, establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

De lo anterior, se concluye que las autoridades jurisdiccionales del estado de Aguascalientes tienen la obligación de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

En este sentido, cabe señalar que, en lo que interesa, el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, prevé un medio de

impugnación mediante el cual se tutela y garantiza la legalidad de los actos o resoluciones de los órganos electorales estatales, cuyos artículos relevantes disponen:

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL.

...

ARTÍCULO 296.- Los medios de impugnación regulados por este Código tienen por objeto garantizar:

- I. Que todos los actos y resoluciones de los órganos electorales, en los procesos electorales, de plebiscito o de referéndum, se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, y
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

ARTÍCULO 297.- Los medios de impugnación que integran este sistema, son los recursos de:

- I. Inconformidad;
- II. Apelación;
- III. Nulidad, y
- IV. Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

Los recursos de Inconformidad y Apelación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales estatales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, o durante el proceso electoral hasta antes del día de la jornada electoral, conforme a los tiempos establecidos en este Código.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 335.- Es competente para conocer y resolver el recurso de apelación el Tribunal, y procede:

- I. Contra actos o resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad;
- II. Contra los actos o resoluciones emitidos por el Instituto que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad, y
- III. En los demás casos que expresamente lo disponga este Código.

DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 355.- El Tribunal es competente para conocer de:

- I. Recursos de apelación en contra actos o resoluciones del Consejo;
- II. Recursos de inconformidad, contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital;
- III. Recursos de nulidad, para anular la votación recibida en una casilla o declarar la nulidad de una elección;

IV. Recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador;

V. La resolución de procedimientos especiales sancionadores, y

VI. Las demás atribuciones que este Código y las leyes le confieran.

Todas las sesiones del Tribunal serán públicas y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, en términos de lo que disponga su Reglamento.

Se advierte que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Aguascalientes, se encuentra establecido el recurso de apelación como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos o resoluciones que presumiblemente conculquen los derechos de los partidos políticos, coaliciones, o ciudadanos, o algún otro derecho vinculado a éstos, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral de esa entidad.

En el caso, como fue precisado previamente, en el presente medio de impugnación el Partido Acción Nacional controvierte el acuerdo número CG-A-51/15, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual se designó a los integrantes de los Consejos Distritales Electorales para el Proceso Electoral Local 2015-2016, y respecto del cual se alega que se encuentra indebidamente fundado y motivado.

En esas condiciones, se considera que el recurso de apelación local, constituye el medio de impugnación, a nivel local, **idóneo** para controvertir el acuerdo impugnado y, por ende, es claro que antes de acudir a la instancia federal debe atenderse el principio de definitividad, pues en caso contrario el

SUP-JRC-769/2015

correspondiente medio de impugnación federal resultaría improcedente, y por ende, motivaría desechar la demanda respectiva.

Esto es, el deber de promover las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta y completa, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa.

Aunado a lo anterior, las circunstancias del caso no dan lugar a que esta Sala Superior deba de conocer del presente asunto vía *per saltum*. Ello, sobre la base de que se ha considerado que para que proceda el salto de vía, es necesario que existan condiciones jurídicas o de hecho que justifiquen obviar alguna instancia ordinaria, lo que ocurre cuando se presenta la posibilidad de que la normatividad local no prevea medios de defensa, o que existiendo, impliquen una merma o violación irreparable a algún derecho del actor, o que objetivamente se carezca de condiciones de imparcialidad del órgano resolutor.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las

pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Con base en esos parámetros, es posible advertir que en el caso, no se advierten circunstancias extraordinarias o temporales que justifique que no se agoten las instancias previas antes de la federal, ya que se estima razonable agotar las instancias previas atendiendo al principio de definitividad antes explicado.

No obstante lo anterior, ello no es suficiente para desechar el presente juicio, sino que a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial; razones por las cuales se determina que es el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, el que debe conocer del presente medio de impugnación.

Ello es así, ya que la pretensión del partido actor puede analizarse a través de la vía legal procedente como lo es el medio de impugnación local referido.

Lo anterior guarda consonancia con el criterio establecido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2004, cuyo rubro es **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL.**

POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.¹

En este sentido, se considera que atendiendo al principio de federalismo judicial, se debe privilegiar la resolución de los conflictos que se presentan en los procesos electorales locales, por las autoridades de cada entidad federativa, ya que el funcionamiento óptimo del sistema de medios impugnativos en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria funcional de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que deben agotarse tales medios de defensa y solo de manera extraordinaria admitir el conocimiento directo de los mismos ante la sede de este Tribunal Electoral.

La anterior interpretación constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.²

Por lo anterior, en razón de que el partido político actor no agotó el principio de definitividad esta Sala Superior estima que, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General, lo procedente es remitir el

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 437 a 439.

² Ver tesis de jurisprudencia **15/2014** de rubro: **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**, consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

SUP-JRC-769/2015

presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, quien deberá conocer y resolver con celeridad, la controversia planteada, a fin de otorgar el tiempo necesario para que se agoten las instancias jurisdiccionales que correspondan.

En consecuencia, lo conducente es reencauzar el medio de impugnación presentado por el Partido Acción Nacional al recurso de apelación previsto en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por lo tanto, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, las cuales deben obrar en autos, remítanse el escrito de impugnación y sus anexos al Tribunal Electoral referido para que resuelva con celeridad lo que en Derecho corresponda, de conformidad con sus atribuciones.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación local, pues esto le corresponde determinarlo a dicho órgano.

Similar criterio se sustentó al resolver los expedientes SUP-JDC-5231/2015 y SUP-JRC-2/2016.

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del medio de impugnación.

SEGUNDO. Es improcedente el presente juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. Se reencauza el escrito presentado por el Partido Acción Nacional para que sea conocido y resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes como recurso de apelación local.

CUARTO. Remítanse al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa previa copia certificada que se deje en autos, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO